

### III

## CONSIDERACIONES SOBRE LA FECHA DEL CODIGO DE EURICO

Desde que los monjes maurinos de Saint Germain-des-Prés anunciaron haber descubierto en un palimpsesto procedente de Corbie fragmentos de una obra legislativa que ya ellos atribuyeron a Eurico, han sido numerosas las hipótesis emitidas por los especialistas acerca de la paternidad y fecha de este texto<sup>1</sup>. Todas son suficientemente conocidas, y por ello, sólo se recuerda aquí que la utilización del c. 277 de los indicados fragmentos ha desempeñado un papel importante en esta cuestión, sirviendo para fijar como fecha más moderna posible el año 481, que ha sido unánimemente admitido desde Gaupp, Brunner y Zeumer. También lo utilizó C. von Schwerin, y con él pudo afirmar que la fecha del código de Eurico o, por lo menos, la del c. 277 era la de 469<sup>2</sup>.

El contenido del c. 277 es algo complejo, y para facilitar la mejor comprensión de las argumentaciones que siguen es conveniente reproducir aquí las partes del mismo que ahora interesan: a) Sortes Gothicas et tertias Romanorum, quae intra L annis non fuerint revocate, nullo modo repetantur. Similiter de fugitivis, qui intra L annis inventi non fuerint, non liceat eos ad servitium revocare; b) ... alias omnes causas, seu bonas seu malas, quae intra XXX annis definitae non fuerint, vel mancipia, quae in contemptione posita fuerint, sive debita, quae exacta non fuerint, nullo modo repetantur; c) ... Omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu male actae sunt, non per-

---

1. R. DE UREÑA Y SMENJAUD: *La legislación gótico-hispana*, en *Estudios de literatura jurídica* (Madrid, 1906), 235-296. Aquí se encuentran citadas todas las obras que hasta la fecha habían tratado del tema. (De ellas se tradujo mucho después al castellano la obra de K. ZEUMER: *Geschichte der Westgothischen Gesetzgebung*, con el título de *Historia de la Legislación Visigoda* (Barcelona, 1944.) Posteriores, deben citarse las siguientes: C. VON SCHWERIN: *Notas sobre la historia del Derecho español más antiguo*, AHDE I (1924), 27-54. GALO SÁNCHEZ: *Curso de Historia del Derecho* (Madrid, 1949), 39. A. GARCÍA GALLO: *Historia del Derecho español*. I (Madrid, 1943), 376-377. F. BEYERLE: *Zur Frühgeschichte der Westgotischen Gesetzgebung*, en SZ, G. A. 67 (1950). A. D'ORS: *Sobre la territorialidad del derecho de los visigodos*, en *Estudios Visigóticos I* (Cuadernos del Instituto Jurídico Español, 5, Roma, 1956), 112, nota 71.

2. C. VON SCHWERIN: *Notas...*, pág. 34.

mittimus penitus commoveri; sed, hi qui iudicaverunt, cum Deo habeant rationes. Illas vero causas, unde duo iudicia proferuntur, nobis iubemus afferri, ut quod cum lege videremus emissum, nobis praecipientibus debeat probari.

Lo primero que llama la atención en esta ley es la existencia de dos plazos de prescripción. El de cincuenta y el de treinta. El primero sólo va a tener eficacia respecto a las sortes góticas y a las tercias de los romanos, y también en relación a las huídas de siervos. El segundo tiene un ámbito de aplicación mucho mayor, ya que se considera como el plazo ordinario para todas las demás cuestiones. Beyerle no se explica este hecho sino pensando que el c. 277 debió ser obra de autores distintos<sup>3</sup>. Postura que el profesor A. d'Ors considera carente de un fundamento sólido, pues, como acertadamente señala, los supuestos previstos son distintos<sup>4</sup>. Hay que interpretar, por tanto, al c. 277 como resultado de una misma mente legisladora.

Ante todo, no se debe olvidar que siempre se ha considerado como fundamento último y principal de la prescripción el poner fin a situaciones inestables, permitiendo señalar con seguridad quiénes son los titulares de un derecho determinado. Es lógico pensar que el redactor del c. 277 pretendiera lo mismo. ¿Y cuáles son estas situaciones inestables? El legislador las distribuye en dos grupos. En un lado sitúa la derivada de la división de tierras entre visigodos y romanos que ha dado lugar a la existencia de sortes góticas y de tercias romanas, junto con las fugas de siervos. En otro lado agrupa todos los procesos que aún no han sido fallados, los esclavos que no son reclamados y las deudas que estuviesen pendientes de pago. Hecha esta distribución, crea un plazo nuevo para el primer grupo y establece que los que quieran hacer reclamaciones en relación con el reparto tendrán cincuenta años para ello, contados, sin duda, desde el momento en que aquél tuvo lugar, o sea, desde que existen tales "sortes" y tales "tercias". Señala, por tanto, una prescripción del ejercicio de determinados derechos. Para el segundo grupo no crea ningún plazo nuevo, utiliza uno ya conocido, el de treinta años, y lo emplea para señalar una prescripción de demandas junto con una prescripción de procesos.

Corresponde determinar ahora el porqué de esta agrupación con la finalidad de utilizar distintos plazos. Y, desde luego, pensando que la conducta del legislador no es caprichosa, pues en caso contrario toda la argumentación caerá por su base. Dado que la prescripción de treinta años debía ser conocida, es natural plantearse la pregunta de por qué existiendo esta se creó la de cincuenta para

3. F. BEYERLE: *Zur Frühgeschichte...*, págs. 12-15.

4. A. D'ORS: *La territorialidad...*, pág. 110, nota 60.

dar estabilidad a las situaciones derivadas del reparto<sup>5</sup>. La explicación primera que puede darse es que ello fué así porque la utilización de los treinta años debía presentar inconvenientes importantes que determinaban no sirviese para la finalidad que se proponía el legislador. En efecto, si este se proponía poner fin a una situación de inestabilidad podía conseguir su objetivo de dos formas: dando posibilidad de reclamar al que no lo había hecho todavía, o no permitiendo tal reclamación. Si hubiera pretendido esto último le hubiera bastado simplemente con prohibir toda reclamación a partir de la publicación de la ley, sin tener que señalar ningún plazo. Si pretendía lo primero, debía señalar un plazo; ahora bien, éste tenía que ser de tal amplitud que permitiera reclamar a todos los que interesados en hacerlo no lo hubieran hecho. En este caso concreto las reclamaciones posibles lo eran con motivo del reparto de tierras. Pues bien, el plazo que se señalara había de hacer posible que incluso los que se consideraran lesionados con el primer reparto de tierras que se hizo pudieran tener la oportunidad de presentar su demanda. Indudablemente habían pasado ya treinta años desde la fecha del primer reparto cuando el legislador redacta este precepto. Ese plazo no servía, por consiguiente. Y entonces se utilizó el de cincuenta.

La razón de la utilización del plazo de cincuenta en lugar del de treinta resulta, por consiguiente, evidente. La razón de que fuera cincuenta, y no setenta o sesenta u otro plazo cualquiera, sólo puede ser supuesta. Probablemente se pensó dar un plazo prudencial desde el momento de la promulgación de la ley, de forma que no se prolongara excesivamente la situación de inestabilidad. Quizá en la época de la redacción del c. 277 faltaba poco tiempo para que se cumplieran los cincuenta años desde la fecha del primer reparto, pero sí el suficiente para que el que quisiera reclamar lo hiciera. Por tanto, si se tiene en cuenta que los repartos más antiguos debieron realizarse ya en el 419, resulta que este c. 277 no ha podido ser escrito después del 468<sup>6</sup>. Pero, en cambio, sí ha podido serlo con anterioridad, y más lo habrá sido cuanto mayor sea el plazo que se consideró prudente señalar para las reclamaciones. No se olvide que Eurico empieza a reinar en el 466, y si este plazo es mayor de dos años, resultaría que el c. 277 no fué escrito por Euri-

5. Es difícil señalar a partir de qué momento los visigodos conocieron y utilizaron la prescripción de treinta años. La fuente más antigua conservada es precisamente este c. 277; pero dado el auge que la *praescriptio longissimi temporis* había adquirido desde finales del siglo IV, no es de extrañar que los visigodos la conocieran poco después de su asentamiento en las Galias (Vid. E. LEVY: *West Roman vulgar Law. The Law of property* (Philadelphia, 1951), 184-188.)

6. Vid. A. GARCÍA GALLO: *Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos*. Hispania IV (1941), 41.

co, sino por Teodorico II. Pero este es ya otro problema que no es ahora el momento de resolver.

Convertido el año 468 en fecha más moderna posible, deja de tener valor la fecha, tradicional y unánimemente admitida, de 481. Pero aunque el resultado de la argumentación que antecede fuese erróneo, sería igualmente inútil el término 481. Es de sobra conocida la forma cómo se llegó a fijar este término: si se establecía el principio general de la prescripción de treinta años en c. 277 y se exceptuaban las causas pendientes cuando murió el padre del monarca legislador, era natural deducir, para que no pareciera infundada y caprichosa la excepción, que cuando se legisla no han transcurrido todavía treinta años de la fecha de esa muerte. Y esta se señaló en 451 por paralelismo con la *lex Burgundionum* que, según se dice, reproduce el precepto final del c. 277, con la única variante de sustituir lo de causas pendientes en el reinado del padre del legislador por causas pendientes antes de la batalla de los campos mauriacenses, celebrada en 451, y en la cual murió Teodoro, padre de Eurico. Así, pues, 451 más 30 es igual a 481.

Ahora bien, la lectura del c. 277 hace ver inmediatamente que toda esta argumentación carece de apoyo en el texto. E igualmente resulta también evidente que la pretendida analogía de la L. B. es imposible. En efecto, en el C. E. no habla para nada, al establecer la pretendida excepción, de causas pendientes, sino de causas bien terminadas y juzgadas. El texto latino no puede ser más expresivo: "omnes autem causas, quae in regno bonae memoriae patris nostri seu bonae seu malae actae sunt, non permittimus *conmoveri*; sed hi, qui *iudicaverunt*, cum Deo habeant rationes. Illas vero causas, unde *duo iudicia* proferuntur...". Es evidente que los términos *actae sunt*, *conmoveri*, *iudicaverunt*, *duo iudicia* (contraposición a una sentencia sola que es el supuesto del párrafo inmediatamente anterior) indican que no se trata de procesos pendientes a los que se va a poner fin a pesar de no haber transcurrido los treinta años. El paralelismo con la L. B. resulta injustificado, pues en ella el supuesto sí es claramente el de procesos no terminados: L. B. XVII, 1. Omnes omnino causae, quae inter Burgundiones habitae sunt, et non sunt finitae usque ad pugnam Mauriacensem, habeantur abolitae."

Al admitir la existencia de la excepción en el c. 277 se intentó darle una explicación satisfactoria. Se pensó que en la batalla indicada perdieron la vida muchos guerreros, personas idóneas para actuar como testigos ante los tribunales, y como su falta originaría muchos trastornos en la prosecución de procesos pendientes, el legislador resolvió como mejor solución ponerles fin<sup>7</sup>. Hecha la nue-

7. R. DE UREÑA: *Legislación...*, págs. 259-260. K. ZEUMER: *Historia...*, págs. 56-57.

va interpretación que antecede, no cabe ya, naturalmente, la anterior explicación, y el problema hay que plantearlo de otra forma muy distinta. Es esta: ¿Por qué el legislador teme que las causas sentenciadas y terminadas en el reinado de su padre puedan ser removidas? La clave de este enigma puede estar también en el mismo c. 277. Adviértase que esta afirmación la hace inmediatamente después de haber establecido la prescripción de treinta años. Quizá el establecer este tipo de prescripción puede dar lugar al nacimiento de alguna situación que afecte a las causas sentenciadas antes, pudiendo provocar que se intente removerlas. Precisamente aquellas causas en las que se atribuyeron distintos destinos a derechos a los que el juego de una prescripción de treinta años en vigor habría dado.

De todos modos, lo importante ahora es señalar que el c. 277 así interpretado en su parte dedicada a la prescripción de treinta años no sirve para dar ninguna pista sobre la fecha de su redacción.

#### CONCLUSIONES

a) Si el c. 277 es obra de Eurico habrá que pensar que el código de este rey ha sido escrito en los comienzos de su reinado, 466, 467 ó 468, pero no más tarde.

b) Si el c. 277, incluido en el C. E., es obra de Teodorico II, entonces: 1) este capítulo podrá ser de cualquier momento del reinado de este rey; 2) y, en este caso, para fijar la fecha del C. E. habrá que acudir a fuentes distintas al c. 277.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ